

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2016 0188**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito a folios 264 al 269. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRASE traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 264 al 269) a la ejecutada, por el término común de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral primero de esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la aprobación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2017-0786**, informando que la parte ejecutante allegó memorial que obra a folios 145 al 147. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora ha desplegado los trámites tendientes a conocer sobre el estado del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 01 de febrero de 2019, sin haber obtenido respuesta, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al Alcalde Local de Suba, con el fin de que informe a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días contados desde el recibo de la comunicación, el estado en el que se encuentra el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 01 de febrero de 2019; si se ha fijado fecha para la diligencia de embargo y secuestro allí ordenada o si se encuentra pendiente por llevar a cabo, en qué fecha se ha programado tal diligencia.

OFÍCIESE por Secretaría, **TRAMÍTESE** por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2019 0598**, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2021. Y la parte ejecutante allegó memorial a folios 301 al 305, solicitando decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en el que insiste en que el proceso ejecutivo debe ser suspendido hasta tanto la jurisdicción penal resuelva la denuncia radicada en contra del demandante por el punible de fraude procesal y demás que resulten de la investigación.

Para resolver el Despacho reitera lo dicho en auto anterior (16/03/2021), por cuanto en diferentes oportunidades se le ha resuelto su inconformidad con base en los argumentos jurídicos que ofrece la normatividad vigente y aplicable a esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho se mantiene en la posición de que en el presente proceso no ha ocurrido causal legal de interrupción o suspensión comoquiera que el artículo 161 del C.G.P. señala para la suspensión del proceso, que esta solicitud debe formularse **antes de la sentencia**, y en el caso bajo estudio ya hubo sentencia del proceso ordinario laboral, la cual fue proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2017, sobre la que fueron resueltos los recursos interpuestos por la parte pasiva, y la denuncia penal fue radicada el 26 de marzo de 2019, razón por la que no se declaró la suspensión del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, frente al proceso ejecutivo, la misma norma establece la imposibilidad de suspenderlo por el hecho de que exista otro proceso declarativo así se haya iniciado con anterioridad a éste y así lo señala: ***“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*** (Negrilla del Despacho)

Conforme la actuación descrita, encuentra este Despacho que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad, invocadas por la ejecutada, y en ese sentido se habrá negar la reposición del auto inmediatamente anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021 (fl. 297-300) ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

CUARTO: Hasta tanto se resuelva el recurso de apelación, el Despacho no estudiará la solicitud de decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2015-0730**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito; no obstante, observa el Despacho que el valor del capital calculado corresponde a una cifra muy inferior a la que se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho cual fue la razón por la cual el capital calculado en la liquidación del crédito disminuyó considerablemente respecto a la orden de pago librada en el auto de mandamiento ejecutivo. Si la encartada realizó pago a la obligación y respecto de cuales trabajadores.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la aprobación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2020-0266**, informando que a folios 136 al 140, se encuentra contestación de la demanda ejecutiva por parte de COLPENSIONES. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva (fl. 136 al 140).

De igual manera, solicita tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la administradora y devolución de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la ejecutada. (Folio 136 vto.)

Para resolver, el Despacho reitera que la demandada COLPENSIONES para el presente caso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial. Por lo anterior, se niega la solicitud presentada por la pasiva.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva allegado por la demandada, el Despacho se abstiene de correr traslado como quiera que no se formularon las excepciones indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 138 vto. A 140 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada obrante a folio 136 vto., del plenario como quiera que la demandada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad, conforme lo dicho.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2021-0018**, informando que a folios 166 y 167 se encuentra contestación de la demanda ejecutiva por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva (fl. 166 al 167), en el que afirma que la obligación de Hacer a cargo de su representada, y actualmente siendo la AFP titular de la administración de los aportes, se está sujeto a que la misma de inicio a los tramites interadministrativos de traslado de la cuenta para que Colpensiones active y actualice la Historia Laboral y demás gestiones que administrativamente correspondan.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada COLFONDOS S.A. fue notificada mediante estado No. 44 del 17 de marzo de 2021 sin que a la fecha haya contestado la demanda ejecutiva, y que Colpensiones no propuso ninguna excepción conforme al núm. 2 del Art 442 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible en el CD que se encuentra a folio 167 del expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. En la fecha se informa al Despacho que al interior del proceso ejecutivo laboral **2016-0038** se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 136 al 159. Sírvase proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la liquidación del crédito y posterior entrega de los títulos judiciales; no obstante, en el plenario no obra poder a nombre de la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ quien radicó memorial visible a folio 196.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del derecho para que acredite ante este Despacho su condición de apoderada de la ejecutante PORVENIR S.A., previo a decidir sobre la liquidación del crédito y entrega de los títulos judiciales que reposan en el plenario. Se concede el término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00312** informando que, dentro del término legal, el Curador Ad-Litem de la demandada CYZA OUTSOURCING S.A.S, allegó contestación a la demanda. Así mismo, se encuentra pendiente de estudio el escrito de contestación presentado por la UGPP. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que el Curador Ad-Litem de la demandada CYZA OUTSOURCING S.A.S, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Frente a la contestación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que omitió aportar la prueba documental relacionada en los numerales 5 y 6 del acápite denominado “RESPECTO DE LAS PRUEBAS”, razón por la cual deberá aportar los mismos.

Ahora bien, observa esta juzgadora que la UGPP, solicita se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la existencia de la póliza de cumplimiento No. 36-44-101035726, cuyo objeto es amparar las contingencias descritas en cada una de ellas, entre las que se encuentran salarios y prestaciones sociales que llegasen a resultar favorables a los intereses de la demandante y en contra de la empresa CYZA OUTSOURCING S.A.

Llamamiento que por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG se admitirá, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO** identificado con C.C. 11.342.637 y portador de la T.P. 58.654 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de la demandada **CYZA OUTSOURCING S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA** identificada con C.C. 51.739.609 y portador de la T.P. 64.584 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 152 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CYZA OUTSOURCING S.A.S.**

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

QUINTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

SEXTO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00378** informando que, dentro del término legal las demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP y AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Frente a la contestación presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numeral 5º; toda vez que omitió relacionar las documentales aportadas a folios 181 a 185 del expediente, razón por la cual deberá relacionarlas.

Ahora bien, observa esta juzgadora que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, solicita se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento Suc 64 – POLIZA No. 64-45-101005699, con vigencia desde el 26 de septiembre de 2016, hasta el 13 de febrero de 2021, y cuyo objeto es amparar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, originadas en el contrato 1-07-10200-0809-2012, referente a la ejecución por parte del afianzado para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de los procesos de mantenimiento y la administración del servicio público de aseo, realizando las actividades operativas requeridas para ello.

Llamamiento que por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG se admitirá, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA** identificada con C.C. 53.062.796 y portadora de la T.P. 169.959 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 172 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN** identificado con C.C. 79.513.792 y portador de la T.P. 178.838 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 15 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.**

QUINTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

SEXTO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitado por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.**

SÉPTIMO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de **DIEZ (10) hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00430** informando que, dentro del término legal la demandada SALUDCOOP EPS OC hoy en LIQUIDACIÓN allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, frente a la contestación presentada por la SALUDCOOP EPS OC hoy en LIQUIDACIÓN, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numeral 5º; toda vez que omitió relacionar las documentales aportadas a folios 146 a 155 del expediente, razón por la cual deberá relacionarlas.

Ahora bien, observa el Despacho que se han surtido los tramites de notificación a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED S.A, según lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, sin que la misma se haya hecho parte, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para ordenar el emplazamiento de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED S.A, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice el mismo, a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA** identificada con C.C. 1.057.577.065 y portadora de la T.P. 215.326 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SALUDCOOP EPS OC hoy en LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 120 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **SALUDCOOP EPS OC hoy en LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED S.A, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00700** informando que, ha vencido el término otorgado en providencia anterior y reposan escritos de subsanación a la demanda de reconvencción y contestaciones a la reforma de la demanda presentadas en término. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, evidencia el Despacho que en efecto la demandada en reconvencción YOLANDA INÉS PARDO CUBIDES, presentó escrito de subsanación allegada dentro del término de ley, en este orden, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

De otro lado, como quiera que las demandadas COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, procedieron a dar contestación a la reforma de la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Finalmente, frente a las contestaciones a la reforma de la demanda presentadas por las demandadas OLD MUTUAL S.A y COLFONDOS S.A, se establece que las mismas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que omitieron aportar la prueba documental relacionada en el acápite denominado "DOCUMENTAL", aunado al hecho de que la demandada COLFONDOS S.A no aportó los documentos que fueron solicitados con el escrito de reforma de la demanda a folio 29, razón por la cual deberán aportar los mismos.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **YANETH CIFUENTES CABEZAS** identificada con C.C. 52.885.363 y portadora de la T.P. 205.061 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en documento anexo a la contestación de la reforma a la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de **YOLANDA INÉS PARDO CUBIDES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por las demandadas **OLD MUTUAL S.A y COLFONDOS S.A**

QUINTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPM T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 115 fijado hoy **13 DE JULIO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00820** informando que, dentro del término legal la demandada INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, frente a la contestación presentada se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., párrafo 1, numeral 2º; toda vez que omitió aportar la prueba documental relacionada en el numeral 2 y 6 del acápite denominado “DOCUMENTOS”, razón por la cual deberá aportar los mismos. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ** identificado con C.C. 71.788.280 y portador de la T.P. 131.284 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 120 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00870**, informando que, dentro del término legal, la demandada PROTECCIÓN S.A, allegó contestación a la demanda y se encuentran pendientes de estudio las contestaciones presentadas por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Frente a la contestación de la demanda presentada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que omitió aportar la prueba documental relacionada en los numerales 6 y 7 del acápite denominado “DOCUMENTALES”, razón por la cual deberá aportar los mismos.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y portadora de la T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 17 a 19 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 75 y 76 del expediente.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **DANIELA GARCIA CAMPOS** identificada con C.C. 1.1019.096.074 y portadora de la T.P. 325.666 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 59 a 61 del expediente.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 105 al 117 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.**

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 115 fijado hoy **13 DE JULIO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 27 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00808** informando que a folio 147, obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto a folio 147 obra solicitud elevada por la Dra. Myriam Salome Marrugo Díaz, apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita se reconsidere y adelante la fecha fijada para audiencia en providencia anterior.

Al respecto, debe recordarse a la apoderada que con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país desde el mes de marzo del año 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del año 2020; términos que fueron reanudados paulatinamente mediante los acuerdos PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

Lo anterior implica, que durante el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, no se adelantaron audiencias en los procesos que ya tenían fecha fijada para los meses de marzo a junio del año 2020, por lo que en la actualidad se le está dando prioridad a la celebración de las audiencias de dichos procesos, y acto seguido se procede a asignar las fechas para las audiencias en los procesos en que se encuentran cumplidos los requisitos de ley, como en el caso que nos ocupa, conforme la orden de entrada al Despacho y la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En este orden, la fecha que se ha asignado para la celebración de audiencia en el proceso de la referencia fue asignada conforme la agenda que actualmente maneja el Despacho, por lo que acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante implicaría sobreponer su proceso, a los demás procesos que estaban ya con una fecha asignada y que por las circunstancias de la emergencia sanitaria no pudieron ser tramitados.

En consecuencia, la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante no puede ser accedida y por lo tanto se mantiene la fecha para audiencia establecida en providencia de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: El 27 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00376** informando que se realizó trámite de notificación a la demandada VICON S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se encuentra pendiente de estudio la contestación a la demanda presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, observa el Despacho que se realizó el trámite de notificación a la demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S VICON – S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que se haya presentado escrito de contestación alguno, por lo que sería del caso tenerle por no contestada la demanda y continuar con el trámite procesal de ley; sin embargo, al revisar la diligencias se encuentra que frente a esta demandada ya se había iniciado el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues tal y como se evidencia a folios 256 a 258, el trámite de que trata el artículo 291 del CGP fue realizado y recibido con éxito por la demandada; en consecuencia en aras de evitar futuras nulidades, y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de pasiva, se ordenará a la parte demandante que culmine el trámite de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso y para tal efecto deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA BAQUERO IGUARAN** identificada con C.C. 1.083.007.108 y portadora de la T.P. 312.100 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 188 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los tramites de notificación a la demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

VICON – S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

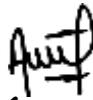
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 115 fijado hoy 13 DE JULIO DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 27 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00475** informando que obra revocatoria de poder y constitución de nuevo apoderado de la parte demandante quien presentó escrito solicitando la acumulación de nuevas pretensiones, conforme a nuevos hechos acaecidos. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial obrante a folio 201 del expediente, mediante el cual la demandante revoca el poder conferido al Dr. ALFREDO RENTERIA ROA y otorga nuevo poder al Dr. MARIANO ABUNDIO GAMBOA GAMBOA, el Despacho admitirá la misma y reconocerá nueva personería conforme lo establecido en los Arts. 74 a 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del Art. 145 C.P.T. y S.S.

Ahora bien, frente al escrito presentado por la parte demandante visible a folios 403 a 414, mediante el cual se pretende acumular nuevas pretensiones, y aportar nuevas pruebas, con fundamento en hechos presentados con posterioridad a la presunta terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo de la demandante, entiende esta juzgadora que se trata de un escrito de reforma a la demanda, la cual conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se presentó fuera del término legal, razón por la cual se rechazará por extemporánea.

En este orden, aclara este Despacho que tal solicitud no puede entenderse como una situación de hecho sobreviniente, pues lo allí planteado y aportado son situaciones y pruebas que fueron constituidas antes de la presentación de la demanda y no con posterioridad a la misma.

Finalmente, se ordena incorporar al plenario la información de contacto de los testigos y representante legal de la sociedad demandada presentada por el apoderado judicial visible a folio 420 del expediente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria del poder conferido por la señora GLORIA MARIA REYES VANEGAS al Dr. **ALFREDO RENTERIA ROA** conforme lo establecido en del Art. 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del Art. 145 C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MARIANO ABUNDIO GAMBOA GAMBOA** identificado con la C.C. No. 2.193.719 y T.P. No. 154.676 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante GLORIA MARIA REYES VANEGAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 415 del expediente.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la **REFORMA** a la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

SEXTO: INCORPORAR al plenario la información de contacto de los testigos y representante legal de la sociedad demandada presentada por el apoderado judicial visible a folio 420 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0074

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00330
<u>ACCIONANTE:</u>	ALDEMAR PARDO ARDILA
<u>ACCIONADA:</u>	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ALDEMAR PARDO ARDILA** identificado con la C.C. 79.839.068, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de enero de 2021, se radicó PQRS en la página web del Ejército Nacional, con consecutivo No. 527262, solicitud de expedición de la historia clínica del accionante de los años 2014 a 2020, la cual fue atendida el día 27 de enero de 2021, sin embargo, no fue atendida de fondo.
- Que en razón a lo anterior el día 01 de febrero de 2021, se radicó nuevamente petición a través del mismo medio, insistiendo en una respuesta de fondo a la solicitud elevada, especialmente a la expedición de la historia clínica del accionante.
- Que el día 22 de febrero de 2021, se emitió respuesta al correo electrónico sin que se atendiera la solicitud de la expedición de la historia clínica.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, entregue al accionante, copia de su historia clínica correspondiente a los años 2014 a 2020, y en caso de que no sea posible, se ordene informar las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible su entrega.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

A pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos atencionalciudadano@cgfm.mil.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, ceju@buzonejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y notificacionjudicial@cgfm.mil.co, la accionada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante ALDEMAR PARDO ARDILA, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ radicó derecho de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el día 09 de enero de 2021 y reiterada el 01 de febrero de 2021³, solicitando entre otras cosas, la expedición de su historia clínica correspondiente a los años 2014 a 2020, sin embargo en las respuestas brindadas los días 27 de enero de 2021, y 22 de febrero de 2021, solo se le dio respuesta a la solicitud de información sin que se haya adjuntado la copia de la historia clínica solicitada.

En este sentido, ante el silencio que guardó la accionada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a pesar de haber sido debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico: atencionalciudadano@cgfm.mil.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, ceuju@buzonejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y notificacionjudicial@cgfm.mil.co⁴, respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01Demanda.pdf Fls 9 al 19

⁴ Ver 04Notificacion.pdf

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el día 09 de enero de 2021 y reiterada el 01 de febrero de 2021, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir la historia clínica del señor **ALDEMAR PARDO ARDILA** identificado con la C.C. 79.839.068, correspondiente a los años 2014 a 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALDEMAR PARDO ARDILA** identificado con la C.C. 79.839.068, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a expedir la historia clínica del señor **ALDEMAR PARDO ARDILA** identificado con la C.C. 79.839.068, correspondiente a los años 2014 a 2020, conforme

a la petición elevada el día 09 de enero de 2021 y reiterada el 01 de febrero de 2021.

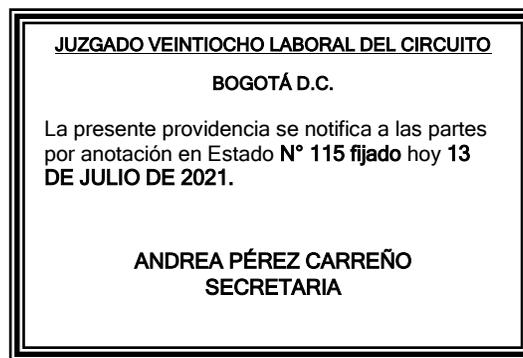
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28187f4e18a56ac427492cfd9a1db72076d9a8a0adf949393fd4892cd47da**

Documento generado en 12/07/2021 01:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 86 folios, correspondiéndole la secuencia No. 9100 y el radicado **No. 2021 00348**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **IVONNE MARITZA SUESCA BARRETO**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **IVONNE MARITZA SUESCA BARRETO** identificada con la C.C. 1.033.698.527, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

Ahora bien, advierte el despacho que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, pueden verse afectado con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0273

SEÑORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00348 DE LA SEÑORA IVONNE MARITZA SUESCA BARRETO identificada con la C.C. 1.033.698.527, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 87 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0274

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

servicioalciudadano@sena.edu.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00348 DE LA SEÑORA IVONNE MARITZA SUESCA BARRETO identificada con la C.C. 1.033.698.527, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 87 folios.

JPMT